



EXPEDIENTE N° : 579-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MANUEL IGREDA Y JULIO RÍOS S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ABANDONO
PARCIAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Manuel Igreda y Julio Ríos S.R.L. por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 90°, en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que:*

- (i) *Ha quedado acreditado que cumplió con utilizar un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.*
- (ii) *Ha quedado acreditado que el agua utilizada en la limpieza de los tanques fue dispuesta como residuo peligroso y fue objeto de tratamiento y disposición final a cargo de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS, no siendo exigible la realización de un análisis previo.*

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 356-2010-MEM/AAE del 27 de octubre del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono Parcial de tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de la Estación de Servicios ubicada en la Av. La Marina N° 1305, 1321 y 1325, Mz. A, Lotes 1 y 2, Urbanización Pershing, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima (en adelante, Plan de Abandono Parcial)² de titularidad de Manuel Igreda y Julio Ríos S.R.L. (en adelante, Manuel Igreda).
2. El 12 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de Manuel Igreda con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Abandono Parcial.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006151 del 12 de octubre del 2011³ y analizados en el Informe N° 1145-2011-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012⁴, el cual fue remitido a esta

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20101127614.

² Folio 82 del Expediente.

³ Folio 83 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 91 del Expediente.





Dirección mediante Memorandum N° 814-2012/OEFA-DS del 21 de marzo de 2012⁵.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 793-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de abril del 2014⁶ y notificada el 6 de mayo del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Manuel Igreda, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Manuel Igreda y Julio Ríos no habría cumplido con utilizar un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
2	Manuel Igreda y Julio Ríos no habría cumplido con realizar los análisis respectivos del agua utilizada en la limpieza de los tanques que permitan determinar su disposición final.	Artículo 90° en concordancia con el literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-

5. El 26 de mayo⁸ y el 4 de junio del 2014⁹, Manuel Igreda presentó sus descargos a las imputaciones detalladas en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente:

Cuestiones procesales

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 793-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad toda vez que vulnera los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), por los siguientes argumentos:

- Se vulneró el principio de legalidad y tipicidad debido a que el hecho imputado no se encuentra previsto en una norma, reglamento o ley, y no se subsume en el tipo legal señalado en el Artículo 90° ni en el literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).
- Se vulneró el principio de debido procedimiento porque los hechos imputados no se encuentran señalados en el Acta de Supervisión y no



⁵ Folio 92 del Expediente.

⁶ Folio 94 al 97 del Expediente.

⁷ Folio 98 del Expediente.

⁸ Folio 100 al 153 del Expediente.

⁹ Folio 157 al 160 del Expediente.



fue valorado el escrito del 1 de junio del 2012 mediante el cual se subsanaron las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 12 de octubre del 2011.

Hechos imputados

- (i) El Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), mediante el Informe Técnico N° 185579-PA-050-2010 y la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 13043-2010-OS/GFHL-UROC del 22 de diciembre del 2010 concluyó que el abandono de los tanques se realizó de conformidad con el Plan de Abandono Parcial.

Hecho imputado N° 1: Manuel Igreda y Julio Ríos no habría cumplido con utilizar un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial

- (ii) El explosímetro utilizado para la medición de los niveles de explosividad de los tanques de almacenamiento se encontró calibrado desde el 4 de febrero del 2009 hasta el 4 de noviembre del 2010, fecha en la cual se realizó la verificación de operatividad del explosímetro.
- (iii) Al respecto, señala que el hecho imputado se sustenta únicamente en la información proporcionada por el personal de la empresa MSA del Perú S.A.C. respecto a que la periodicidad de la calibración de un explosímetro.

Hecho imputado N° 2: Manuel Igreda y Julio Ríos no habría cumplido con realizar los análisis respectivos del agua utilizada en la limpieza de los tanques que permitan determinar su disposición final

- (iv) El agua resultante del lavado de los tanques de almacenamiento fue dispuesto como residuo peligroso a través de la empresa Ancro S.R.L. quien se encargó del traslado, tratamiento y disposición final de dichos residuos.
- (v) Para acreditar lo señalado se presentaron los siguientes documentos: a) Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos; b) certificados emitidos por Ancro S.R.L y Befesa S.A. y c) El Informe del procedimiento de abandono del 7 de diciembre del 2010.



II.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 793-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad en tanto habría vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Manuel Igreda cumplió con utilizar un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Manuel Igreda cumplió con realizar los análisis respectivos del agua utilizada en la limpieza de los tanques que permitan determinar su disposición final.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Única cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 793-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad en tanto habría vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento

III.1.1 Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 793-2014-OEFA-DFSAI/SDI

7. Manuel Igrada señaló que la Resolución Subdirectoral N° 793-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad toda vez que vulnera los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento contemplados en la LPAG.
8. El Artículo 10° de la LPAG¹⁰ establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° de la de la LPAG¹¹. La nulidad de los actos administrativos¹² se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda.
9. Cabe indicar que de conformidad con el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹³ sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)"

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"





los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

10. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
 - a. La Resolución Subdirectoral N° 793-2014-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
 - b. La referida resolución¹⁴ cumple con señalar lo siguiente: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado y se ha dado en estricto respeto de su derecho de defensa.
11. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 793-2014-OEFA-DFSAI/SDI planteada por Manuel Igreda.
12. No obstante y de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si la referida Resolución vulnera los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento establecidos en la LPAG.

III.1.2 Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad y tipicidad

13. Manuel Igreda señala que se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad toda vez que los hechos imputados no se encuentran previsto en una norma, reglamento o ley, y no se subsume al tipo legal señalado en el Artículo 90°, ni en el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH.
14. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
15. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley, esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado¹⁵.
16. Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta, tal precisión de lo considerado como antijurídico desde

¹⁴ Emitida durante la vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD la cual no contemplaba que la resolución de imputación de cargos incluya una propuesta de medida correctiva.

¹⁵ Conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC <www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>



un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

17. El mandato de tipificación derivado del referido principio no se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
18. En el presente caso, las obligaciones ambientales materia de análisis derivan de los compromisos ambientales asumidos por Manuel Igreda en su Plan de Abandono Parcial, cuyos incumplimientos constituyen infracciones al RPAAH conforme a lo señalado en el Artículo 90° en concordancia con el literal b) del Artículo 89° del RPAAH¹⁶.
19. Cabe indicar, que el incumplimiento de dichos compromisos se encuentra tipificado como infracción en el cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 028-2003-OS-CD y sus modificatorias¹⁷ por el OSINERGMIN, en ejercicio de la facultad tipificadora otorgada mediante el Artículo 1° de la Ley N° 27699 que aprobó la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG (hoy OSINERGMIN).
20. En consecuencia, durante el presente procedimiento se ha observado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en la LPAG, razón por la que carece de sustento lo alegado por Manuel Igreda en este extremo.

III.1.3 Sobre la presunta vulneración del principio del debido procedimiento

21. Manuel Igreda señala que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento toda vez que los hechos imputados no se encontraron señalados en el Acta de Supervisión y no se habría actuado el escrito presentado el 1 de junio del 2012 mediante el cual acreditaría la subsanación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 12 de octubre del 2011.

El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

23. En el presente caso, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte lo siguiente:

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

¹⁷ El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM autorizó al OEFA a emplear el marco normativo y escala de sanciones que venía aplicando el Osinergmin.





- (i) El hecho imputado referido a no realizar el análisis de las aguas provenientes del lavado de los tanques si se encontró recogido en el Acta de Supervisión N° 006151 del 12 de octubre del 2011, la misma que fue suscrita por el administrado y por el representante de la Dirección de Supervisión del OEFA.
- (ii) El hecho imputado referido a no utilizar un explosímetro calibrado fue detectado durante la supervisión de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión. El resultado de dicha supervisión fue comunicado a Manuel Igreda mediante Carta N° 953-2012-OEFA/DS del 2 de mayo del 2012¹⁸ y notificada el 5 de mayo del 2014.
24. Por lo tanto, queda acreditado que Manuel Igreda fue notificado con los hallazgos materia de imputación del presente procedimiento administrativo, pudiendo ejercer su derecho de defensa, por lo que no fue vulnerado el principio del debido procedimiento.
25. Por otro lado, Manuel Igreda señala que en el marco de supervisión no fue valorado el escrito del 1 de junio del 2012, mediante el cual habría acreditado la subsanación de los hallazgos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
26. Al respecto, cabe señalar que en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador son valorados todos los medios probatorios presentados por los administrados, incluyendo aquellos que fueron presentados en el marco de la supervisión, por lo que los argumentos vertidos por Manuel Igreda, tanto en su escrito de levantamiento de observaciones del 1 de junio del 2012, como en su escrito de descargos, serán valorados en la presente resolución.
27. Por lo señalado, se reitera que la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 793-2014-OEFA-DFSAI/SDI queda desestimada.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

28. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación
1	Acta de Supervisión N° 006151 del 12 de octubre del 2011.	Documento firmado por los supervisores del OEFA y representantes de Manuel Igreda donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 12 de octubre del 2011.	Imputación N° 1 y 2
2	Informe N° 1145-2011-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 12 de octubre del 2011.	Imputación N° 1 y 2
3	Carta N° 953-2012-OEFA/DS del 2 de mayo del 2012.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión traslada al administrado las observaciones detectadas producto de la supervisión realizada el 12 de octubre del 2011.	Imputación N° 1 y 2
4	Escrito del 15 de mayo del 2012 presentado por Manuel Igreda ante el OEFA.	Documento mediante el cual Manuel Igreda solicita un plazo de días hábiles para subsanar las observaciones detectadas.	Imputación N° 1 y 2

¹⁸

Folio 132 del Expediente.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación
5	Escrito del 1 de junio del 2012 presentado por Manuel Igreda ante el OEFA.	Documento mediante el cual se señala la subsanación de las observaciones detectadas.	Imputación N° 1 y 2
6	Informe del procedimiento de abandono de tanques de combustibles líquidos del 7 de diciembre del 2010 emitido por la empresa Farmin S.A.C.	Documento mediante el cual se detalla las acciones de abandono de tanques de combustibles líquidos.	Imputación N° 1 y 2
7	Certificado de desgasificación N° 06/10 del 20 de noviembre del 2010 emitido por la empresa Farmin S.A.C.	Documento en el cual consta el procedimiento de abandono y la desgasificación de los tanques de almacenamiento.	Imputación N° 1 y 2
8	Informe Técnico N° 185579-PA-050-2010 del 20 de diciembre del 2010.	Documento emitido por el OSINERGMIN mediante el cual se concluye que Manuel Igreda ha ejecutado y realizado las acciones de abandono.	Imputación N° 1 y 2
9	Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 13043-2010-OS/GFHL-UROC del 22 de diciembre del 2010.	Documento mediante el cual el OSINERGMIN resuelve aprobar el Informe Técnico N° 185579-PA-050-2010.	Imputación N° 1 y 2
10	Certificado de Calibración N° 109-2009 emitido por la empresa MSA The Safety Company del 4 de febrero del 2009.	Documento mediante el cual se señala los óptimos resultados de la calibración realizada al explosímetro N° 134869.	Imputación N° 1
11	Registro de Verificación de Operatividad (explosímetro) N° FARMIN 11/10 emitido por la empresa Farmin S.A.C. del 4 de noviembre del 2010.	Documento en el cual constan los resultados de las mediciones realizadas con el explosímetro N° 134869.	Imputación N° 1
12	Comunicación electrónica sostenida con personal de la empresa MSA The Safety Company	Documento en el cual consta la recomendación efectuada por un representante de la referida empresa respecto del periodo de calibración del explosímetro y anexos referido a las normas sobre la calibración.	Imputación N° 1
13	Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 000230-10	Documento en el cual consta la disposición de residuos de lubricantes y combustible contaminado.	Imputación N° 2
14	Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 000231-10	Documento en el cual consta la disposición de borras con combustible producto del lavado de los tanques de almacenamiento.	Imputación N° 2
15	Documentos N° 0053505 y 0053506 del 17 de noviembre del 2010 emitido por la empresa Befesa Perú S.A.	Documento mediante el cual se deja constancia del traslado de los residuos de lubricantes y combustibles contaminados a sus instalaciones.	Imputación N° 2
16	Certificado N° 869-10 del 22 de noviembre del 2010, emitido por la empresa Ancro S.R.L.	Documento mediante el cual consta el traslado de los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la estación de servicios de Manuel Igreda.	Imputación N° 2
17	Certificado N° 19622 del 19 de noviembre del 2010 emitido por la empresa Befesa Perú S.A.	Documento mediante el cual se deja constancia que la Empresa Ancro S.R.L. ha realizado el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.	Imputación N° 2



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Primera y segunda cuestiones en discusión: Determinar si Manuel Igreda cumplió con utilizar un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial y si realizó los análisis respectivos del agua utilizada en la limpieza de los tanques que permitan determinar su disposición final

V.1.1 Marco Normativo aplicable

29. De acuerdo al Artículo 89° del RPPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.



30. **El Plan de Abandono** es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad¹⁹.
31. **El Plan de Abandono Parcial** es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación para lo cual se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.
32. Los Literales a) y b) del Artículo 89° del RPAAH establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, **de modo que el incumplimiento al referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.**
33. Por su parte, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el Artículo 89° del citado reglamento²⁰.
34. En atención a las disposiciones normativas, Manuel Igreda, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial, lo cual es objeto de fiscalización ambiental por parte del OEFA²¹.

V.1.2 Hecho imputado N° 1: Manuel Igreda y Julio Ríos no habría cumplido con utilizar un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial

V.1.2.1 Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial de Manuel Igreda

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

²¹ Ley N° 30011, que modifica la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) (...)"



35. En el Plan de Abandono Parcial de Manuel Igreda se detalla que para el procedimiento de retiro de los tres (3) tanques de almacenamiento de la estación de servicios se debía realizar, entre otros, *"la comprobación de la no existencia de vapores (...) con un explosímetro MSA debidamente calibrado, con rango de 0.00% a 100%"*²².
36. La calibración²³ es una etapa fundamental para asegurar la veracidad de los resultados proporcionados por los instrumentos de medida (explosímetro), la cual consiste en establecer una relación entre los valores indicados por el explosímetro y los correspondientes rangos establecidos para la medición un tipo de gas (metano)²⁴.
37. Su importancia reside en otorgar una imagen instantánea de la situación del explosímetro, la cual debe ser recogida en un documento denominado certificado de calibración o informe de calibración, a partir del cual se efectuarán las correcciones necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.
38. El explosímetro debe ser objeto de este procedimiento hasta que los resultados de su lectura se encuentren dentro del rango establecido para la medición de un tipo de gas (metano), garantizándose la confiabilidad de los resultados de la medición de los niveles de explosividad de los tanques de almacenamiento.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado

39. Durante la supervisión realizada el 12 de octubre del 2011 se verificó que la ejecución de las actividades de abandono de los tres (3) tanques de almacenamiento habían concluido²⁵, toda vez que el período de ejecución fue realizado de noviembre a diciembre del 2010²⁶.
40. La Dirección de Supervisión en el Informe N° 1145-2011-OEFA/DS señaló que el equipo utilizado para medir los niveles de explosividad no estuvo calibrado durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, ya que la última calibración fue realizada el 4 de febrero del 2009 (1 año y 10 meses después de la ejecución del referido Plan) y, según comunicación electrónica con la empresa que realizó la calibración del equipo (MSA del Perú S.A.C.), ésta debió realizarse antes de la medición o cada seis meses²⁷.



²² Folio 64 del Expediente.

²³ Remedi, J.O. "Calibración de Equipos de Laboratorios y su verificación intermedia", 2011. <www.iaea.org/inis/collection/NCLCollectionStore/_.../45017209.pdf>
"Operación que bajo condiciones especificadas establece en una primera etapa una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de las indicaciones de los patrones de medida y las correspondientes incertidumbres; y en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación".

²⁴ Riu, Jordi; Boque, Ricard; Maroto, Alicia; Rius, F Xavier. "Calibración de Equipos de Medida" <www.quimica.urv.es/quimio/general/calibra.pdf>

²⁵ Folio 83 del Expediente.

²⁶ Folio 87 (reverso) del Expediente.

²⁷ Folio 86 del Expediente.



41. De la revisión del Certificado de Desgasificación N° Farmin 06/10²⁸ del 20 de noviembre del 2010 se identificó que el explosímetro utilizado para la medición de los niveles de explosividad de los tres (3) tanques de almacenamiento es el equipo de modelo 2A y número de serie 134869.
42. Al respecto, el administrado²⁹ señaló que el explosímetro utilizado para la medición de los niveles de explosividad de los tanques de almacenamiento se encontró calibrado desde el 4 de febrero del 2009 hasta el 4 de noviembre del 2010, fecha en la cual se realizó la verificación de operatividad del explosímetro.
43. La calibración de un explosímetro genera confiabilidad de los resultados que se obtienen de una medición; por lo que, resulta relevante que el mismo esté sujeto a una calibración periódica, a fin de evitar que los resultados de las mediciones puedan ser alterados producto del uso o el deterioro del equipo.
44. Ahora bien, la periodicidad no puede ser establecida *a priori*, toda vez que depende del uso del equipo, es así que a efectos de verificar si un explosímetro se mantiene calibrado se realizan verificaciones intermedias³⁰ que tienen por finalidad determinar si la lectura del explosímetro se encuentra dentro de los parámetros inicialmente registrados en la calibración.
45. En el presente caso, el explosímetro utilizado por Manuel Igreda fue calibrado el 4 de febrero del 2009 de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Calibración N° 109-2009³¹ y éste presentó un Registro de Verificación de Operatividad del Explosímetro N° 11/10 del 4 de noviembre del 2010³², del cual se advierte que el explosímetro mantuvo los valores inicialmente registrados en la calibración del 4 de febrero del 2009, con lo cual se verifica que el explosímetro estuvo calibrado durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
46. Por tanto, al haberse verificado que el explosímetro utilizado para medir los niveles de explosividad fue calibrado el 4 de febrero de 2009 y que se realizaron verificaciones intermedias previas a la ejecución del Plan de Abandono Parcial, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
47. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

²⁸ Folio 15 del Expediente.

²⁹ Los argumentos de Manuel Igreda en su levantamiento de observaciones del 1 de junio del 2012 fueron reproducidos en su escrito de descargos, por lo que ambos documentos se analizarán de manera conjunta. Folio 121 y 122 del Expediente.

³⁰ Remedi, J.O. "Calibración de Equipos de Laboratorios y su verificación intermedia". 2011
<www.iaea.org/inis/collection/NCLCollectionStore/_.../45017209.pdf>

"Verificaciones intermedias.- Se deben llevar a cabo las verificaciones que sean necesarias para mantener la confianza en el estado de calibración de los patrones de referencia primarios, de transferencia o de trabajo y de los materiales de referencia de acuerdo con procedimientos y un programa definido".

³¹ Folio 14 del Expediente

³² Folio 146 del Expediente



V.1.3 Hecho imputado N° 2: Manuel Igreda y Julio Ríos no habría cumplido con realizar los análisis respectivos del agua utilizada en la limpieza de los tanques que permitan determinar su disposición final

V.1.3.1 Compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial de Manuel Igreda

48. El Plan de Abandono Parcial presentado por Manuel Igreda al Ministerio de Energía y Minas – MINEM fue objeto de observación³³, durante la etapa previa a su aprobación, toda vez que se concluyó que producto del abandono se generarían efluentes, los cuales debían cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM (en adelante, LMP).³⁴
49. El MINEM mediante el Informe N° 258-2010-MEM-AAE/JFSM del 1 de octubre del 2010³⁵ solicitó a Manuel Igreda que indique cómo se realizaría la disposición final de las aguas generadas producto del lavado de los tanques. En respuesta a ello, el administrado señaló que serían destinadas para el riego de áreas verdes o dispuestas como residuos peligrosos³⁶.
50. Dicha observación fue absuelta mediante el Informe N° 273-2010- MEM-AAE/JFSM del 26 de octubre del 2010³⁷ en el cual se señaló que el reuso de las aguas generadas producto del lavado de los tanques se realizará previa evaluación del cumplimiento de los LMP.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado

51. Durante la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión se requirió a Manuel Igreda los análisis respectivos de las aguas generadas producto del lavado de los tanques, conforme consta en el Acta N° 006051³⁸.
52. La Dirección de Supervisión en el Informe N° 1145-2011-OEFA/DS del 20 de marzo del 2012 señaló como observación que el administrado no presentó la documentación que acredite que fueron realizados los análisis respectivos del agua utilizada en la limpieza de los tanques³⁹.



-
- ³³ Folio 64 del Expediente
"VIII.2 PROCEDIMIENTO QUE SE EJECUTARAN EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LOS TANQUES (...)
5. Se desgasificarán y lavaran los tanques, aplicando agua a presión con inhibidor de vapores al interior de los tanques logrando un límite de explosividad (LEL) de CERO (0) internamente.- como inhibidor se utilizará un detergente industrial biodegradable".
- ³⁴ Folio 49 (reverso) del Expediente.
Informe N° 258-2010-MEM-AAE/JFSM del 1 de octubre del 2010.
"El Plan de abandono genera efluentes que deben cumplir con los LMP D.S N° 037-2008-EM, antes de su reuso".
- ³⁵ Folio 48 del Expediente.
"La cantidad de agua que requerirá para el lavado de tanques, de donde la obtendrá y cuál sería la disposición final cumpliendo los LMP de acuerdo al D.S. N° 037-2008-EM".
- ³⁶ Folio 46 del Expediente.
"El agua para los trabajos de limpieza se obtendrá de la red pública, y luego de realizar los trabajos de limpieza de cada uno de los tanques y previa evaluación del estándar de calidad, se decidirá si se emplea para el riego de áreas verdes o se dispone como residuos peligrosos".
- ³⁷ Folios 32 y 33 del Expediente.
"El agua se obtendrá de la red pública, su reuso será previa evaluación del cumplimiento de la norma".
- ³⁸ Folio 83 del Expediente.
- ³⁹ Folio 87 (reverso) del Expediente.



53. Al respecto, el administrado señaló que el agua resultante del lavado de los tanques de almacenamiento fue dispuesto como residuo peligroso a través de la empresa Ancro S.R.L. quien se encargó del traslado, tratamiento y disposición final de dichos residuos, lo cual se evidencia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos N° 000230-10⁴⁰ y 000231-10⁴¹, así como de los Certificados N° 869-10⁴² y 19622⁴³ y los documentos N° 0053505⁴⁴, 0053506⁴⁵ emitidos por las empresas Ancro S.R.L. y Befesa Perú S.A., respectivamente y el Informe del Procedimiento de Abandono del 7 de diciembre del 2010⁴⁶.
54. De la revisión de los citados documentos, se verifica que las aguas generadas del lavado de los tanques de almacenamiento fueron dispuestos como residuos peligrosos en cilindros metálicos y el tratamiento y disposición final estuvo a cargo de la empresa Ancro S.R.L., lo cual se evidencia en los registros fotográficos que obran en el Informe del Procedimiento de Abandono del 7 de diciembre del 2010⁴⁷.
55. Por tanto ha quedado acreditado que las aguas generadas como consecuencia del lavado de los tres (3) tanques de almacenamiento fueron dispuestas como residuo peligroso y no fueron reutilizadas para el riego de áreas verdes con lo cual no le sería exigible la realización de un análisis previo a su disposición final; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
56. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.
57. Finalmente, Manuel Igreda señaló que el OSINERGMIN concluyó que el abandono de los tanques se realizó de conformidad con el Plan de Abandono Parcial, mediante el Informe Técnico N° 185579-PA-050-2010 y la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 13043-2010-OS/GFHL-UROC del 22 de diciembre del 2010.
58. Al respecto, es preciso indicar que en tanto se determinó que Manuel Igreda cumplió con los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Abandono Parcial, no cabe el pronunciamiento sobre este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

⁴⁰ Folio 115 y 116 del Expediente.

⁴¹ Folio 19 y 20 del Expediente.

⁴² Folio 119 del Expediente.

⁴³ Folio 118 del Expediente.

⁴⁴ Folio 117 del Expediente.

⁴⁵ Folio 114 del Expediente.

⁴⁶ Folio 135 al 144 del Expediente.

⁴⁷ Folios 140 a 142 del Expediente.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

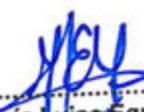
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Manuel Igreda y Julio Ríos S.R.L. en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Manuel Igreda y Julio Ríos S.R.L. no habría cumplido con utilizar un equipo calibrado para medir los niveles de explosividad durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Manuel Igreda y Julio Ríos S.R.L. no habría cumplido con realizar los análisis respectivos del agua utilizada en la limpieza de los tanques que permitan determinar su disposición final.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Manuel Igreda y Julio Ríos S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luise Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA